

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

CAPITAL

Por un mes 2 pesetas
 Por tres idem 5'50 "
 Por seis idem 10'50 "
 Por un año 20'50 "

FUERA

Por un mes 2'50 pesetas
 Por tres idem 7 "
 Por seis idem 12'50 "
 Por un año 24 "

Número suello, 0'25 pesetas—Anuncios, 0'25 pls. línea.

PAGO ADELANTADO

ADVERTENCIA. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE SUSCRIBE en la Secretaria de la Diputación provincial y en la Imprenta, casa de Beneficencia

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Rotas las relaciones diplomáticas entre España y los Estados Unidos de Norte América, y comenzado el estado de guerra entre los dos países, plantéase una serie de problemas de derecho internacional, especialmente del marítimo, que el Consejo de Ministros considera preciso resolver cuanto antes para fijar la norma de conducta á que han de sujetarse en la lucha los combatientes españoles.

Por lo mismo que la provocación y la injusticia están evidentemente de parte de nuestros adversarios, y que son ellos los que con su execrable conducta promueven el grave conflicto que altera la paz de las naciones, debemos nosotros observar con la más estricta fidelidad los preceptos del derecho de gentes, norma constante de nuestro proceder en las relaciones internacionales, y llevar resueltamente al terreno de las armas á que se nos provoca, con la entereza de nuestra raza, el más escrupuloso respeto á la moral y al derecho.

Atento el Gobierno de V. M. á estos elevados principios en que unánimemente se inspira el noble pueblo español, considera que el hecho de no haberse adherido España á la declaración de París de 16 de Abril de 1856 no nos exime, en el orden moral, de respetar las máximas que allí se acordaron por lo que hace al respeto de la propiedad privada marítima. Ya en la Nota contestación del Gobierno español á la solicitud del francés para que se adhiriese á dicha declaración, el entonces Ministro de Estado, Sr. Marqués de Pidal, expresó el aprecio con que había visto los acuerdos recaídos acerca de los tres puntos en que se formulaban la libertad de la mercancía enemiga bajo bandera neutral, la de la mercancía neutral bajo bandera enemiga, y la necesidad de que el bloqueo, para ser

obligatorio, haya de resultar efectivo. El principio que expresamente se negó á admitir España es el de la abolición del corso, y el Gobierno de V. M. estima al presente que es indispensable hacer sobre el mismo las más terminantes reservas para conservar nuestra libertad y absoluto derecho á ponerlo en práctica en el momento y forma que pueda juzgarse oportuno. Por ahora procederá el Gobierno de V. M. á la inmediata organización de un servicio de «cruceiros auxiliares de la Marina militar», que se formará con los barcos que se estimen más útiles de nuestra marina mercante, y que cooperará brillantemente con la de guerra, á cuyo fuero y jurisdicción estará sujeto, á las necesidades de la campaña.

A fin de evitar posibles dudas y de trazar en cuanto quepa una pauta fija por lo que respecta á las mercancías jurídicas de la guerra, el Gobierno de V. M. opina que las anteriores manifestaciones deben ir acompañadas de algunas otras que terminantemente expresen la caducidad de todos los Tratados, pactos y acuerdos hasta aquí vigentes entre España y los Estados Unidos; que concedan un plazo para que libremente puedan salir de los puertos españoles los barcos norteamericanos que entraron antes de la ruptura de relaciones; que precisen lo que se entiende por contrabando de guerra, y que determinen la penalidad que habrá de imponerse á los neutrales apresados combatiendo contra España.

Fundándose en las consideraciones expuestas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Abril de 1898.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
 Práxedes Mateo Sagasta.

REAL DECRETO

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El estado de guerra existente entre España y los Estados Unidos determina la caducidad del

Tratado de Paz y Amistad de 27 de Octubre de 1795, del Protocolo de 12 de Enero de 1877, y de todos los demás acuerdos, pactos y convenios que hasta el presente han regido entre los dos Países.

Art. 2.º A contar desde la publicación del presente Real decreto en la *Gaceta de Madrid*, se concederá un plazo de cinco días á todos los buques de los Estados Unidos surtos en puertos españoles para que libremente puedan salir de los mismos.

Art. 3.º A pesar de no encontrarse ligada España por la declaración firmada en París á 16 de Abril de 1856, toda vez que expresamente manifestó su voluntad de no adherirse á ella, atento Mi Gobierno á los principios del derecho de gentes, se propone observar, y por la presente manda, que se observen las siguientes reglas del derecho marítimo:

a) El pabellón neutral cubre la mercancía enemiga, excepto el contrabando de guerra.

b) La mercancía neutral excepto el contrabando de guerra, no es confiscable bajo pabellón enemigo.

c) Los bloqueos, para ser obligatorios, tienen que ser efectivos; es decir, mantenidos por una fuerza suficiente para impedir en realidad el acceso al litoral enemigo.

Art. 4.º El Gobierno español, manteniendo su derecho á conceder patentes de corso, que expresamente se reservó en nota de 16 de Mayo de 1857 al contestar al de Francia cuando este solicitó la adhesión de España á la declaración de París relativa al derecho marítimo, organizará por ahora con buques de la Marina mercante española un servicio de «cruceiros auxiliares de la Marina militar», que cooperará con ésta á las necesidades de la campaña y estará sujeto al fuero y jurisdicción de la Marina de guerra.

Art. 5.º Con objeto de apresarse los barcos enemigos, confiscar la mercancía enemiga bajo su propio pabellón y el contrabando de guerra bajo cualquier bandera, la Marina Real, los cruceiros auxiliares y los corsarios en su día, y en el caso de que se autoricen, ejercerán el derecho de visita en alta mar y en las aguas jurisdiccionales del enemigo, con arreglo al derecho internacional y á las instrucciones que al efecto se publiquen.

Art. 6.º Bajo la denominación de contrabando de guerra se comprenderán los cañones, ametralladoras, obuses, fusiles y toda especie de armas blancas y de fuego; las balas, bombas, granadas, espoletas, cápsulas, mechas, pólvoras, azufre, salitres, dinamita y toda clase de explosivos; los objetos de equipo como uniformes, correaes, sillas de montar y arreos para artillería y caballería; las máquinas para barcos y sus accesorios, árboles de hélices, hélices, calderas y demás artículos y efectos que sirvan para la construcción, reparación y armamento de los buques de guerra, y en general todos los instrumentos, utensilios pertrechos ú objetos que sirvan para la guerra, y cuantos en lo futuro puedan determinarse bajo tal denominación.

Art. 7.º Serán considerados y juzgados como piratas, con todo el rigor de las leyes, los Capitanes, Patrones y Oficiales de los buques que, no siendo norte-americanos, así como las dos terceras partes de su tripulación, sean apresados ejerciendo actos de guerra contra España, aun cuando estén provistos de patente expedida por la República de los Estados Unidos.

Art. 8.º Los Ministros de Estado y Marina quedan encargados de dar cumplimiento al presente Real decreto y de dictar las disposiciones necesarias para su mejor ejecución.

Dado en Palacio á veintitres de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
 Práxedes Mateo Sagasta,

Ministerio de la Gobernación.

ESTATUTOS

PARA EL

Régimen de los Colegios de Farmacéuticos

CAPÍTULO VI

DE LAS JUNTAS DE GOBIERNO

CONTINUACIÓN. (1)

Art. 38. Las Juntas de gobierno tendrán las facultades siguientes:

I. Decidir respecto á la admisión de los que soliciten incorporarse al Colegio sin perjuicio de lo que se resuelva por el Ministro de la Gobernación en

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

el recurso de alzada que autoriza el art. 11 de estos estatutos.

II. Poner en conocimiento de la Autoridad correspondiente los casos de ejercicio ilegal de la Farmacia.

III. Velar por la buena conducta de los colegiados en el desempeño de su profesión.

IV. Aprobar la lista de colegiados elegibles para desempeñar cargos en la Junta de gobierno, cuya lista se redactará por la Secretaría todos los años.

V. Regular el precio de los medicamentos cuando sea objeto de litigio, ó cuando se acepte por una y otra parte el Colegio como árbitro ú amigable componedor.

VI. Convocar para las juntas generales ordinarias y extraordinarias.

VII. Recaudar y administrar los fondos del Colegio.

VIII. Ratificar el nombramiento y la cesantía de los empleados y dependientes del Colegio.

IX. Nombrar las Comisiones que considere necesarias para la gestión y resolución de aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la profesión.

X. Promover cerca del Gobierno y las Autoridades aquellas cuestiones que considere de beneficiosos resultados para los intereses de la clase farmacéutica ó del Colegio.

XI. Defender, siempre que lo estime justo, á los colegiados que fueren molestados ó perseguidos con motivo del ejercicio de su profesión.

XII. Dictar los reglamentos de orden interior.

XIII. Proponer á la junta general la adjudicación de los premios á que se refiere el art. 19.

XIV. Imponer á los colegiados las correcciones que establece el artículo 20.

XV. Proveer interinamente las vacantes que ocurran en los cargos de la Junta de gobierno, excepto el de Presidente—que le desempeñará con el carácter de interino aquél á quien le corresponda este deber,—por individuos que reúnan las condiciones que determina el artículo 36, cuyos cargos desempeñarán los nombrados hasta que se verifique la primera renovación de que hablan los artículos 30 y 52. De esta facultad sólo podrá hacer uso cuando existan cuatro vacantes en los Colegios correspondientes á provincias de primer orden; tres en los correspondientes á provincias de segundo orden, y dos en los que correspondan á provincias de tercer orden.

XVI. Mantener la debida correspondencia con las Juntas de gobierno de los demás Colegios, para notificarse el alta y baja de sus respectivos colegiados.

XVII. Coadyuvar al mejor éxito de los deberes que la ley del ramo encomienda á los Subdelegados de Sanidad, estableciendo á este fin, las oportunas relaciones con el objeto de impedir la comisión de intrusiones y abusos en el ejercicio de la Farmacia.

Art. 39. Corresponde al Presidente de la Junta de gobierno:

I. Convocar y presidir todas las Juntas generales ordinarias y extraordinarias, y las Juntas de gobierno.

II. Nombrar todas las Comisiones, y presidirlas si lo estima conveniente.

III. Abrir, dirigir y levantar las sesiones.

IV. Firmar las actas que le correspondan después de aprobadas.

V. Autorizar el documento que se acuerde como justificante de que el Farmacéutico está colegiado.

VI. Autorizar los informes y comunicaciones que se dirijan á las Autoridades, Corporaciones ó particulares.

VII. Recabar de los centros administrativos correspondientes los datos necesarios para la redacción de las listas de colegiados que reúnan las circunstancias necesarias para desempeñar cargos en la Junta de gobierno.

VIII. Autorizar la cuenta corriente con el Banco de España ó sus sucursales—cuando la tenga el Colegio,—las imposiciones que se hagan y los talones ó cheques para retirar cantidades.

IX. Visar todas las certificaciones que se expidan por el Secretario del Colegio.

X. Visar los libramientos y cargámenes.

XI. Nombrar y separar los empleados y dependientes del Colegio, y los nombramientos y separaciones no serán definitivos hasta que los confirme la Junta de gobierno.

XII. Hacer cumplir los preceptos de estos estatutos y los acuerdos que tomen las Juntas, bien sean generales ó de gobierno.

XIII. Vigilar con el mayor interés por la buena conducta profesional de los colegiados y por el decoro del Colegio.

Art. 40. Corresponde á los Vocales:

I. Sustituir en la forma que se deja dicho en el art. 28 al Presidente, Secretario, Contador y Tesorero.

II. Desempeñar todas las comisiones que les ordene el Presidente.

III. Redactar por el orden que establezca el Presidente los informes en los expedientes sobre impugnación de precios de los medicamentos, sometidos después á la aprobación de la Junta de gobierno.

Art. 41. Corresponde al Secretario:

I. Extender y dirigir los oficios de citación para todos los actos del Colegio, según las órdenes que reciba el Presidente, y con la anticipación debida.

II. Redactar las actas de las juntas generales y las que celebre la Junta de gobierno, con expresión de los Colegiados que asistan, cuidando de que se copien después de aprobadas en el libro correspondiente, firmándolas con el Presidente.

III. Llevar tres libros de acuerdos:

uno para los de las juntas generales ordinarias; otro para los de las extraordinarias, y otro para los de las de gobierno.

IV. Llevar un libro registro en el que conste por orden alfabético el nombre de todos los Farmacéuticos que ejercen en la provincia á que el Colegio corresponde con el carácter de regente.

V. Llevar otro libro en el que se inscriban por orden alfabético el nombre de la viuda ó el del huérfano del Farmacéutico que continúa con la propiedad de la oficina.

VI. Llevar además los libros necesarios para el mejor y más ordenado servicio, debiendo existir necesariamente el en que se anoten las correcciones que se impongan á los colegiados.

VII. Rubricar al margen ó antes de la firma del Presidente el documento que se acuerde como más conveniente para justificar que un Farmacéutico está colegiado.

VIII. Recibir y dar cuenta al Presidente de todas las solicitudes y comunicaciones que se reciban en el Colegio.

IX. Expedir las certificaciones que se soliciten, colocando el sello correspondiente, previo el pago que debe hacer la persona interesada.

X. Formar cada año la lista de los Farmacéuticos colegiados, expresando su antigüedad y domicilio y cuota que satisfacen por contribución industrial.

XI. Redactar, con vista de los debidos justificantes, la relación de colegiados elegibles para formar parte de la Junta de gobierno, con expresión del cargo que pueden desempeñar.

XII. Cuidar de que las listas y relación de que hablan los anteriores números 10 y 11 se entreguen en el mes de Abril de cada año á quienes corresponda y consigna el art. 14.

XIII. Redactar anualmente la Memoria que prescribe el art. 46.

Art. 42. Corresponde al Contador:

I. Llevar un libro de intervención de entrada y salida de caudales, y poner la toma de razón en todos los documentos de cargo y data.

II. Firmar los libramientos y cargámenes que se le presenten visados por el Presidente.

III. Firmar los cheques y talones de la cuenta corriente con el Banco de España, cuando la tenga el Colegio.

IV. Examinar é informar todos los años la cuenta de Tesorería.

Art. 43. Corresponde al Tesorero:

I. Recibir y pagar las cantidades que correspondan al Colegio bajo los debidos documentos, firmados por el Secretario y el Contador y visados por el Presidente.

II. Firmar la cuenta general de Tesorería y los proyectos de presupuestos que deberá presentar cada año á la Junta de gobierno antes del día 15 de Diciembre.

III. En los ocho días siguientes á la terminación de cada trimestre

deberá pasar al Presidente, para conocimiento de la Junta de gobierno, un balance del estado de los fondos del Colegio.

IV. Tener en la caja del Colegio y custodiar los sellos de que éste dispone como arbitrio de ingreso.

V. Llevar, cuando se tenga, la cuenta corriente con el Banco de España, custodiar los cuadernos de talones y cheques y firmarlos con el Presidente y el Contador.

VI. El Tesorero no podrá tener en la caja del Colegio cantidad superior á 3.000 pesetas.

CAPÍTULO VII

DE LAS JUNTAS GENERALES

Art. 44. Las Juntas generales serán ordinarias y extraordinarias y estarán presididas por la Junta de gobierno.

Las ordinarias se celebrarán en la segunda quincena del mes de Enero.

Las extraordinarias cuando lo acuerde por sí la Junta de gobierno ó á solicitud firmada por diez, por siete ó por cuatro colegiados, según corresponda el Colegio á provincias de primera, segunda ó tercera clase, teniendo que constar en la solicitud el objeto de la convocatoria debidamente razonada.

Art. 45. La citación para las juntas generales se hará siempre con quince días de anticipación por medio de papeleta impresa, rubricada por el Secretario de la Junta de gobierno y con expresión de los asuntos que motiven la convocatoria, cuando sea extraordinaria la junta.

Art. 46. En la junta general ordinaria se tratarán los siguientes asuntos:

I. Lectura de una Memoria, en la que se dé cuenta de los asuntos de interés general para la clase farmacéutica, y de los que especialmente afecten al Colegio, que hayan ocurrido en el año último.

Esta Memoria estará aprobada por la Junta de gobierno y redactada y leída por el Secretario ó por quien haga sus veces.

II. Aprobación del presupuesto de gastos del Colegio para el año económico próximo venidero, y de la cuenta general de gastos é ingresos del año económico anterior.

III. Acordar los gastos extraordinarios que fuesen indispensables.

IV. Asuntos de interés general para la clase farmacéutica ó para el Colegio, que se propongan por la Junta de gobierno.

V. Asuntos de interés general para la clase farmacéutica ó para el Colegio, que se propongan por los colegiados.

Para que se dé cuenta de estas proposiciones, tendrá que reunir los requisitos siguientes:

a) Formularse por escrito y estar razonadas.

b) Suscribirlas cinco, tres ó dos colegiados, según sea de primera, segunda ó tercera clase la provincia á que corresponda el Colegio.

c) Presentarla en la Secretaría del Colegio en la última quincena del mes inmediato anterior al en que se celebre la junta general ordinaria.

VI. Proposiciones de la Junta de gobierno á la general para la concesión de premios.

VII. Determinación del número, clase y sueldo de los empleados y dependientes del Colegio, y resolución de cuantas cuestiones se refieran al local donde se halle instalado.

Art. 47. En las juntas generales extraordinarias sólo podrá discutirse el asunto ó asuntos objeto de la convocatoria y que conste en las citaciones.

Art. 48. Las sesiones de las juntas generales, ya sean ordinarias ó ex-

traordinarias, se celebrarán con el número de colegiados que asistan.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los concurrentes.

Art. 49. En las discusiones de los asuntos sólo se permitirá tres turnos en pro y tres en contra, y una sola rectificación á cada colegiado que tome parte en el debate.

No consumirán turno la Junta de Gobierno ni los firmantes de las proposiciones que se discutan.

Para contestar á las alusiones, solo por una vez se concederá el uso de la palabra.

Cada discurso no pasará de quince minutos de duración, ni de diez minutos las rectificaciones.

Art. 50. Las votaciones se harán en general en la forma ordinaria, pe-

ro serán nominales ó secretas cuando lo pidan cinco colegiados.

Las que se refieran á asuntos personales serán siempre secretas.

Art. 51. No podrá abstenerse de votar el colegiado que se halle presente en el acto de una votación.

(Se continuará)

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN CIRCULAR

Exemo. Sr.: Con el fin de que los reclutas en depósito, excedentes de cupo del reemplazo de 1897, que han sido llamados al servicio militar activo

en virtud de Real orden de 21 del mes actual (D. O. núm. 87), puedan acogerse al beneficio de la redención, según se ha efectuado en llamamientos anteriores,

La REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY (Q. D. G.), se ha servido conceder autorización para redimirse por 1.500 pesetas á los expresados reclutas hasta el día 4 inclusive del mes de Mayo próximo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1898.

CORREA

Señor.....

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LOGROÑO

Esta Corporación, en sesión celebrada en el día de ayer, acordó sacar á remate por medio de subasta pública, el servicio de bagajes en toda la provincia durante el año próximo venidero de 1898-1899, como igualmente el suministro de varios artículos para los diferentes Establecimientos provinciales, derechos de portazgos y papel para la impresión y publicación del BOLETÍN OFICIAL y listas electorales, bajo los precios y en los días que se detallan á continuación.

ARTÍCULOS	FECHAS EN QUE HA DE TENER LUGAR LA SUBASTA				CONSUMO calculado anualmente	PRECIO DE CADA UNIDAD		IMPORTE		DEPÓSITO Ó FIANZA QUE HA DE CONSTITUIRSE	
	AÑO	MES	DÍA	HORA		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Bagajes.—Logroño.	1898	Mayo	25	9 mañana				1380		69	
Idem.—Haro.	"	"	"	10 Id.				720		36	
Portazgo de Iregua.	"	"	"	11 Id.				2725		136	25
Idem de Briñas.	"	"	"	12 Id.				3775		188	75
Papel para el BOLETIN y listas electorales.	"	"	"	1 tarde	520 resmas	5	25	2730		136	50
Carne fresca.	"	"	26	9 mañana	17.000 kgs.	1	50	25500		1275	
Tocino.	"	"	"	10 Id.	6.000 kgs.	1	94	11640		582	
Aceite.	"	"	"	11 Id.	40 hlts.	121		4840		242	
Bagajes.—Cenicero.	"	"	"	12 Id.				400		20	
Pan.	"	"	"	1 tarde	142.000 kgs.		45	63900		3195	
Leña.	"	"	27	9 mañana	2.000 qq.	2	80	5600		280	
Patatas.	"	"	"	10 Id.	300 qq.	10		3000		150	
Habas.	"	"	"	11 Id.	1.600 kgs.		54	864		43	20
Leche.	"	"	"	12 Id.	9.500 litros.		40	3800		190	
Bagajes.—Altaro.	"	"	"	1 tarde				500		25	
Garbanzos para el Correccional.	"	"	28	9 mañana	4.200 kgs.		65	2730		136	50
Idem para la Beneficencia.	"	"	"	10 Id.	3.500 id.	1		3500		175	
Alubias.	"	"	"	11 Id.	9.000 id.		45	4050		202	50
Bagajes.—Torrecilla.	"	"	"	12 Id.				250		12	50
Idem.—Santo Domingo.	"	"	"	1 tarde				440		22	
Vino.	"	"	30	9 mañana	25.000 litros		27	6750		337	50
Calzado.	"	"	"	10 Id.		diferentes		2807		140	35
Huevos.	"	"	"	11 Id.	3.000 docenas	1		3000		150	
Bagajes.—Nájera.	"	"	"	12 Id.				500		25	
Idem.—Calahorra.	"	"	"	1 tarde				356		19	80
Petróleo.	"	"	31	9 mañana	5.500 litros		1	5500		275	
Azucar.	"	"	"	10 Id.	1.500 k. blanquilla y 500 terciada	1'15 y 1'06		2255		112	75
Jabón.	"	"	"	11 Id.	5.000 kgs.		70	3500		175	
Bagajes.—Arnedillo.	"	"	"	12 Id.				300		15	
Idem.—Cervera.	"	"	"	1 tarde				400		20	
Carbón y cisco.	"	Junio	1.º	9 mañana	1.200 hl. de carbón y 1.700 de cisco	2'00 y 1'68		5256		262	30
Caparrones para el Correccional.	"	"	"	10 Id.	1.500 kg.		47	705		35	25
Bagajes.—Ausejo.	"	"	"	11 Id.				700		35	
Idem.—Lumbreras.	"	"	"	12 Id.				250		12	50

Para hacer proposiciones será preciso consignar como depósito provisional las cantidades que quedan consignadas en la casilla inserta en el presente anuncio. Estos depósitos podrán hacerse en metálico, títulos de la Deuda provincial ó certificaciones de crédito contra la Corporación, constituyéndolos en la Caja de fondos provinciales y en las Alcaldías cabezas de los cantones para las proposiciones que se refieran al servicio de bagajes.

No se admitirán posturas que excedan del precio ó tipo asignado á cada unidad, excepción del asignado para la recaudación de los derechos de Portazgos.

Las subastas tendrán lugar en el salón de la Diputación destinado al efecto, y para las referentes al servicio de bagajes, en dicho local y en las Alcaldías cabezas del cantón.

Los pliegos de condiciones se encuentran de manifiesto en la Sección de Contaduría.

Lo que se anuncia al público para conocimiento del mismo y con especialidad para cuantos deseen tomar parte en los remates.

Logroño 22 de Abril de 1898.—El Gobernador Presidente, Ricardo Torroja.

REAL ACADEMIA
DE
CIENCIAS MORALES Y POLITICAS
PROGRAMA

Para el concurso ordinario de 1899
que abre esta Real Academia en
cumplimiento de sus estatutos.

Tema

Constitución de la familia castellana, aragonesa, navarra y catalana. Estudio analítico y sintético del matrimonio, viudedad, paternidad, filiación y testamentifacción, comparando la legislación que rige en cada región, haciendo notar si las diferencias nacen de la ley ó de las costumbres.

Solución de unidad que cabría dar á este problema en el porvenir.

En este concurso se observarán las reglas siguientes:

1.ª El autor de la Memoria que resulte premiada obtendrá una medalla de plata, dos mil quinientas pesetas en metálico, un diploma y doscientos ejemplares de la edición académica, que será propiedad de la Corporación.

Cuando la Academia reconozca mérito suficiente en varias Memorias para obtener el premio, podrá distribuir el valor del mismo en porciones iguales ó desiguales; entregando también á los autores la medalla, diploma y doscientos ejemplares impresos de su trabajo.

2.ª La Corporación concederá el título de Académico correspondiente al autor en cuya obra hallare mérito extraordinario.

3.ª Adjudique ó no el premio, declarará *accessit* á las obras que considere dignas; el cual consistirá en un diploma, la impresión de la Memoria y la entrega de doscientos ejemplares al autor.

Se reserva el derecho de imprimir los trabajos á que adjudique premio ó *accessit*, aunque sus autores no se presenten ó los renuncien.

4.ª Las obras han de ser inéditas y presentarse escritas con letra clara, y señaladas con un lema y el tema; se remitirán al Secretario de la Academia hasta las doce de la noche del 30 de Septiembre del año 1899: su extensión no podrá exceder de la equivalente á un libro de 500 páginas, impresas en planas de 37 líneas de 22 ceros, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

Cada autor remitirá con su Memoria un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el lema de aquélla, y que dentro contenga su firma y la expresión de su residencia.

5.ª Los autores de las Memorias recompensadas con premio ó *accessit*, conservarán la propiedad literaria de ellas.

No se devolverá en ningún caso el ejemplar de las que se presenten al concurso.

6.ª Concedido el premio ó *accessit*, se abrirá en sesión ordinaria el

pliego cerrado correspondiente á la Memoria en cuyo favor recaiga la declaración: los demás se inutilizarán en junta pública. En igual acto tendrá lugar la solemne adjudicación de aquellas distinciones.

7.ª A los autores que no llenen las condiciones expresadas, que en el pliego cerrado omitan su nombre ó pongan otro distinto, no se les otorgará premio. Tampoco se dará á los que quebranten el anónimo.

8.ª Los Académicos de número de esta Corporación no pueden tomar parte en el concurso.

Madrid 15 de Abril de 1898.—Por acuerdo de la Academia, José García Barzanallana, Académico Secretario perpetuo.

INSTITUTO DE 2.ª ENSEÑANZA
DE
LOGROÑO.

Exámenes libres.

En cumplimiento del Real decreto de 22 de Noviembre de 1889 y demás disposiciones vigentes, para dar validez académica á los estudios libremente hechos, se admitirán en la Secretaría de este Instituto desde el 1.º al 15 de Mayo inclusive las instancias de los alumnos que en Junio próximo deseen ser examinados.

Las referidas instancias se dirigirán al Sr. Director de este Instituto, expresando literalmente el nombre y apellidos paterno y materno del aspirante, su naturaleza, edad y pueblo de residencia ó igualmente, por su orden, las asignaturas de que solicite exámen.

Estas instancias serán extendidas y firmadas por los mismos interesados.

Los que hubieren hecho estudios en otro establecimiento, lo acreditarán por medio de una certificación oficial, que anticipadamente habrá de solicitarse por el interesado.

Al entregar la instancia presentará cada aspirante dos testigos de conocimiento, vecinos de esta ciudad, provistos de sus correspondientes cédulas personales, que identifiquen su persona y firma.

Quien tuviese hecha la identificación en convocatoria anterior, podrá ser dispensado de hacerlo en ésta, mediante una certificación que se expedirá por la Secretaría.

El pago de los derechos que fijan las disposiciones vigentes sobre estos alumnos, se efectuará al tiempo de presentar las instancias referidas.

Los que obtengan papeletas para exámen de asignaturas y no se presenten ante los respectivos Tribunales al ser citados por estos ó quedaren suspensos en el mes de Junio, podrán utilizar aquellas sin pedir nueva inscripción ó matrícula en el mes de Septiembre del mismo año.

Los alumnos matriculados en el curso actual en enseñanza oficial, privada y doméstica que desearan ser examinados como libres lo solicitarán del Sr. Director en la misma forma

que los anteriores, previa renuncia de sus matrículas.

Todos los alumnos de enseñanza libre que tengan 14 años cumplidos, presentarán sus cédulas personales sin cuyo documento no serán admitidos ni á matrícula ni á exámen.

Pago de derechos académicos.

Los alumnos de enseñanza oficial, privada y doméstica, matriculados en el curso actual de 1897-98, que hubieren de ser examinados en Junio ó Septiembre próximo, abonarán en esta Secretaría dentro del mes de Mayo próximo los correspondientes derechos académicos en papel de pagos al Estado, teniendo presente que de no hacerlo así, no serán admitidos á exámen en ninguna de las dos épocas citadas.

Logroño 20 de Abril de 1898.—El Secretario, Roque Cillero.

SECCIÓN JUDICIAL

Don Santiago del Valle y Aldabalde, Juez de primera instancia del partido de Haro.

Hago saber: Que por consecuencia del fallecimiento de D. Pedro Mallaná y Gómez, Registrador de la Propiedad que fué de este partido, ocurrido en Bribiesca el nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y seis, su hija y heredera D.ª Dolores Gregoria Mallaná y Fernández de Arellano, tiene solicitada la devolución de la fianza que aquel tenía constituida para el desempeño del indicado cargo que ejerció hasta el veinte de Septiembre de mil ochocientos noventa, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo trescientos seis de la ley Hipotecaria se publica esa petición á fin de que llegue á noticia de cualquiera persona que tenga alguna acción que deducir contra dicha fianza ó contra los actos de dicho Registrador para que pueda verificarlo dentro del término de seis años contados desde el veinte y siete de Agosto último en que tuvo lugar la publicación de los primeros edictos.

Dado en Haro á diez y nueve de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.—Santiago del Valle.—Ante mí, Pedro Balmaseda.

Es conforme con el edicto original obrante en el expediente de su razón al que me remito. Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo acordado, expido el presente que firmo en Haro á diez y nueve de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.—Ante mí, Pedro Balmaseda.

Don Ciriaco Manzanares y Molina, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que el día trece del próximo mes de Mayo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta por primera vez, bajo el tipo de la tasación de la finca que á continuación se expresará, y que procede de embargo hecho á Francisca Calvo Moreno, (a) Sarnillos vecina de esta ciudad, en causa seguida sobre lesiones.

Una viña sita en el término de Cáscaras de loñin, jurisdicción de esta población, de veinticinco peonadas ó sea una hectárea y quince áreas; linda E., O. y N., comunal, y S., Marcos Diez; tasada en doscientas pesetas.

Previsiones.

1.ª De la finca descrita no se han presentado títulos de propiedad quedando á cargo del rematante el suplir la falta, practicando las diligencias necesarias para la inscripción en dicho registro.

2.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

3.ª Los que hayan de tomar parte en la subasta, consignarán el diez por ciento de la tasación en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, y presentarán la cédula personal.

Dado en Alfaro á diez y ocho de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.—Ciriaco Manzanares.—Por mandado de S. S.ª, Sebastián Comín.

SECCION DE ANUNCIOS

Don Pablo Lázaro Trevijano, Alcalde de constitucional de Albelda.

Hago saber: Que al objeto de verificar la primera subasta para el arriendo en venta libre de todas las especies de consumo de este término, comprendidas la sal y alcohol, aguardientes y licores, para los años económicos de 1898 á 1901, están señaladas estas casas Consistoriales el día 1.º del próximo mes de Mayo y hora de las once de su mañana.

Que dicha subasta ha de tener lugar por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que el importe total ó tipo mínimo para la subasta de las especies arrendables y recargos autorizados será el de 9627'05 pesetas.

Que la fianza que habrá de depositarse, consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la forma que dispone el art. 266 del reglamento vigente.

Que la garantía necesaria para hacer postura será el 2 por 100 del importe del tipo mínimo de subasta expresado.

Que las proposiciones podrán hacerse por espacio de tres años.

Y finalmente que el remate se adjudicará á favor del que resulte mejor postor.

Albelda 20 de Abril de 1898.—Pablo Lázaro.

Don Román Sáez de Guinoa, Alcalde de constitucional de esta villa.

Hago saber: Que al objeto de verificar la primera y segunda subastas para el arriendo á venta libre de las especies de consumo, alcoholes y sal de esta villa para el año de 1898 á 1899, están señalados los días primero y ocho de Mayo próximo y horas de diez á doce de la mañana en la sala Consistorial y bajo la presidencia del Sr. Alcalde, cuyas subastas se verificarán por pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto, no admitiéndose proposiciones que no cubran el cupo y sus recargos ó sean 14626'30 pesetas.

La fianza se prestará conforme á lo que dispone el reglamento, y la garantía necesaria para hacer postura será el 2 por 100 del tipo designado para la subasta y se adjudicará el remate al que resulte mejor postor.

Igea 18 de Abril de 1898.—Román Sáez de Guinoa.